



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8839-2006-PA  
LIMA  
TRUST SOCIEDAD TITULIZADORA S.A.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2007

#### VISTOS

Recurso extraordinario interpuesto por Trust Sociedad Titulizadora S.A. contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 299, su fecha 19 de julio de 2006, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev), solicitando se deje sin efecto la Resolución Conasev N.º 044-2003-EF/94.10, a través de la cual se dispone la labor de supervisión y control sobre la gestión que Trust Sociedad Titulizadora S.A. ejerce sobre el patrimonio fideicometido Inmuebles Argenta, toda vez que con la medida adoptada se estarían vulnerando sus derechos a la libertad de contratación, al debido proceso y a la propiedad.
2. Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. De otro lado, y más recientemente –STC N.º 0206-2005-PA-TC ha establecido que “(...) solo en los casos de que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, en el presente caso, el objeto de la demanda es cuestionar la facultad legal de Conasev para ejercer labores de control y supervisión sobre el patrimonio fideicometido que tiene a su cargo la demandante, en el entendido de que Conasev “legalmente está prohibida de ejercer **labores de control y supervisión** sobre **Ofertas Privadas**”<sup>1</sup>. Si bien la demandante hace referencia a una serie de derechos constitucionales que con la intervención de Conasev se habrían vulnerado, la cuestión controvertida en el presente caso gira en torno a la competencia de supervisión de Conasev. Concretamente, si el acto administrativo que se pretende impugnar fue o no válidamente emitido, es decir, se pretende cuestionar un acto administrativo que, como tal, corresponde ser discutido a través del proceso contencioso-administrativo. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales vulnerados y, a la vez, resulta una vía “igualmente satisfactoria” como el “mecanismo extraordinario” del amparo.
4. Que, en supuestos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir *una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los Fundamentos N.ºs 23 a 28 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el considerando N.º 4 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (a)

1 Así lo refiere a fojas 62 de autos, en su escrito de demanda.